

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, ocho (8) de julio de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0436

Hora: 09:45 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el apoderado del representante legal de la empresa **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**, al considerar vulnerado el derecho fundamental al *debido proceso*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el profesional del derecho se puede concretar así:

1.1.- Al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad le correspondió el conocimiento de la acción de tutela que instauró el señor Jorge Edison García el 22-03-11 contra la sociedad **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**, por considerar que le estaban vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, y a la estabilidad laboral reforzada.

1.2.- Dicho trámite terminó en primera instancia con fallo del 13-04-11 mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del actor y se

ordenó a la citada empresa el reintegro del trabajador, la adopción de medidas para su correcta reubicación en el lugar de trabajo, y el estudio pertinente de la ARP con miras a obtener una calificación de invalidez; además, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo se pagara al accionante los salarios y prestaciones dejados de percibir por el mismo y el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.3.- El fallo fue impugnado y la decisión de segunda instancia le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, despacho que mediante sentencia del 07-06-11 confirmó en todas sus partes la decisión de primer nivel y despacho desfavorablemente los argumentos esbozados en la apelación.

1.4.- Como contra la decisión de segunda instancia no procede recurso alguno y a su prohijada se le impuso una condena que no tiene forma de debatir en el escenario idóneo como lo es la jurisdicción ordinaria, providencia que a su modo de ver es el resultado de un excesivo garantismo por parte de la juez de tutela, constituye una auténtica vía de hecho.

1.5.- El defecto material o sustantivo en el que se incurrió se refleja en la inaceptable interpretación realizada por el juez de tutela, la cual resulta más perjudicial al accionante y comporta una vulneración de los dispositivos constitucionales que establecen una frontera para la labor interpretativa del funcionario.

1.6.- El pago de una indemnización no contrarresta la vulneración del mínimo vital que decía sufrir el accionante, lo que deseaba con su tutela era lograr recuperar su trabajo para así recibir de nuevo un salario que le permitiera el sustento digno para él y su familia, pero es obvio que desde antes no contaba con la suma contenida en la indemnización de 180 días de salario que se le reconoció. Es decir, no existe conexidad entre la

protección del derecho al mínimo vital y la condena al pago de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o en otras palabras, la vulneración al mínimo vital cesó con el reintegro del trabajador a su labores, en cumplimiento a la orden judicial.

1.7.- Considera que su mandante no debe ser condenado al pago de salarios, prestaciones, y aún más, a indemnizaciones dejadas de percibir, cuando esa petición sobrepasa el encargo que la Constitución Política le hace al juez de tutela; en consecuencia, la sentencia dictada el 07-06-11 por la Juez Quinta Penal del Circuito de esta ciudad presenta un defecto sustancial en cuanto a la interpretación asumida por la funcionaria, al ser desmedida y malentendida.

2.- CONTESTACIÓN

La Juez Quinta Penal despacho accionada, hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder:

La acción de tutela por la cual se intenta esta actuación, fue tramitada por ese despacho como juez de segunda instancia y una vez concluida se remitió a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; así las cosas, el asunto materia de inconformidad no es posible tratarlo en una nueva acción de tutela, por cuanto su estudio corresponde al órgano de cierre.

Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes, los cuales obran en el expediente.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

De conformidad con lo reglado en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en especial este último en su artículo 1º numeral 2º, la Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de amparo constitucional presentada, dado que el despacho accionado es un Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad.

4.1.- Problema jurídico planteado

Debe determinar el Tribunal si en el presente asunto es dable que un juez constitucional de tutela entre a revisar las determinaciones adoptadas por otro despacho que fungió en idéntica función, así sea de inferior jerarquía, para de esa manera establecer si existió violación alguna al derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la empresa **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA.**

4.2.- Solución a la controversia

Como se anunció, y en vista de estarse atacando por este excepcional mecanismo la decisión de segunda instancia adoptada por el juzgado accionado, también dentro de una actuación de protección de derechos fundamentales, es necesario estudiar lo relacionado con la viabilidad de que por intermedio de la acción de tutela se revisen decisiones judiciales, pero en especial, que se interfiera respecto de una determinación proferida por un juez constitucional en sede de tutela.

Esta labor previa ha sido común en este tipo de acciones en las que se da aplicación de la línea jurisprudencial que señala que se deben superar unos

requisitos de procedibilidad inherentes a ella, tal como lo ha sostenido el órgano de cierre en materia constitucional:

“[...]”[e]stos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales¹”.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, la violación de la Constitución por parte de la providencial judicial examinada. Y segundo, se abandona la verificación mecánica de la existencia de tipos de defectos o de vías de hecho, por el examen material de las mencionadas causales de procedibilidad referente a la idoneidad para vulnerar la Carta de 1991.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

¹ C-590 de 2005.

[...]

Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional.² -negritas nuestras-

Con ese precedente, corresponde detenernos en el análisis del caso concreto para establecer la satisfacción de esas exigencias:

Diremos que no hay problema en cuanto a la inmediatez, porque se ha actuado dentro de un margen razonable de tiempo al acudirse al trámite constitucional días después de conocerse el fallo de tutela de segunda instancia, mediante el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira.

No sucede lo mismo en relación con las otras exigencias, porque es evidente que el representante de la empresa en cuyo favor se interpone esta acción, no tiene en cuenta que a la fecha la actuación se encuentra en la H. Corte Constitucional a la espera de su eventual revisión, siendo en principio ese el órgano judicial competente para pronunciarse con relación a las sentencias que definieron la acción de tutela que ahora se cuestiona.

Y si lo anterior no fuera suficiente para declarar la improcedencia de esta acción, sale al paso el otro requisito anunciado en la jurisprudencia que sirve de norte a esta determinación, y consiste en que no se trate de atacar por este medio una decisión adoptada dentro de una acción de tutela, por

² Sentencia T-102 del 16-02-2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

En este punto, debe necesariamente advertir el Tribunal, que la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que no es posible que un juez en sede de tutela, revise la actuación surtida en otra acción de tutela, porque permitir esa situación conllevaría a que no existiera seguridad jurídica sobre los aspectos debatidos, dado que siempre podría existir la posibilidad de instaurar una nueva acción, a la que podría seguir otra y así sucesivamente. En varias determinaciones se ha sostenido esa tesis, en especial, en la decisión SU-1219 de 2001, que por tratarse de una sentencia de unificación expedida por la Corte en pleno, tiene carácter vinculante para todos los Jueces de tutela, máxime cuando esa posición ha sido reiterada en numerosas ocasiones, una de las más recientes, la Sentencia T- 104 del 15 de febrero de 2007, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, en la cual se dijo:

“Corresponde única y exclusivamente a esta Corporación, como intérprete autorizado de la Constitución Política y por expresa disposición de este ordenamiento, revocar o confirmar las órdenes ejecutoriadas de amparo mediante el mecanismo de la revisión, el que ha sido previsto para unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales y para garantizar la efectiva protección de los mismos, como quiera que de aceptarse que la decisión de un juez constitucional pueda demandarse ante otra autoridad judicial se haría nugatorio el inmediato cumplimiento de los fallos de tutela y se prolongaría en el tiempo y de manera indefinida la vulneración del ordenamiento constitucional. **En consecuencia, las sentencias ejecutoriadas de tutela sólo pueden ser revisadas por esta Corporación, como intérprete autorizado de la Constitución Política y por expresa disposición de este ordenamiento.**”

Desde esa óptica, resulta apenas obvio que en el presente asunto es necesario declarar la improcedencia de la acción, en el entendido que todavía la Corte Constitucional tiene la eventual posibilidad de revisar el trámite surtido, instancia ante la cual perfectamente puede acudir el

apoderado de la actora de manera directa o por intermedio del Defensor del Pueblo, para pedir que la tutela original sea seleccionada y revisada por el órgano de cierre en materia constitucional, máxime si se tiene en cuenta que ningún perjuicio irremediable se le causa a la sociedad **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**, por cuanto muy seguramente la cantidad de dinero que constituye la indemnización impuesta y que tanto cuestiona, no tiene la capacidad de afectar el patrimonio de la empresa al punto de hacer ineludible la intervención del juez constitucional.

Adicionalmente, es preciso señalar que con relación al punto álgido de debate, esto es, que la juez de instancia se “extralimitó en garantismo” al haber ordenado en un fallo de tutela el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin brindarle la oportunidad a la empresa de ejercer su derecho de defensa en el desarrollo de un proceso laboral, se tiene que en verdad la indemnización de la que habla la norma en cita, en principio debe ser solicitada ante el juez ordinario laboral, pero ocurre que de manera excepcional y cuando se compruebe que se trata de la vulneración de derechos fundamentales de personas con debilidad manifiesta que son acreedores de una estabilidad laboral reforzada, puede perfectamente ser reconocida por el juez constitucional, tal como ocurrió en la sentencia T-449 de 2008 en la que de manera expresa se dijo:

“[...] En consecuencia, si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada se produjo sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de ésta es la circunstancia de discapacidad que aquel padece y que bien puede haber sobrevenido como consecuencia de la labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral. Por lo tanto, **el juez estará en la obligación de proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, y en el caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma [...]**

[...]

Y, no obstante que, en principio, el mecanismo de tutela no es el medio idóneo para reclamar prestaciones de contenido económico (indemnizaciones), en ciertos casos excepcionales esta Corte ha ordenado su reconocimiento y pago, dadas las específicas circunstancias del caso. En efecto, en sentencia T-185 de 2005 esta Corporación decretó el reconocimiento y pago *“de valores por concepto de la indemnización”* a una madre cabeza de familia, no sólo por ostentar la calidad de tal sino porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte *“se debe proteger a la mujer no por el simple hecho de ser mujer, sino por las circunstancias especiales en que se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.”*

Por lo tanto, toda vez que el artículo 26 de la ley 361 de 1997 consagra el derecho que le asiste a aquellos trabajadores a los cuales se le haya dado por terminado unilateralmente el contrato de trabajo en razón de su discapacidad de obtener una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario (como es el caso de la señora Luz Marina Vargas Poloche) así como que la peticionaria es una mujer, cuya protección debe darse no por el sólo hecho de ser mujer, sino por tener a su cargo la responsabilidad de una familia, la Sala encuentra procedente decretar el reconocimiento y pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días a la señora Luz Marina Vargas Poloche por parte de Grandes Superficies de Colombia S.A. “Carrefour”, sin que por ello el despido adquiera validez. [...]” -negrillas nuestras-

Este último análisis refuerza la decisión de negar por improcedente la presente acción, por cuanto permite inferir que la juez accionada no hizo cosa diferente que seguir los lineamientos constitucionales que sobre el tema propuesto se tienen, a consecuencia de lo cual carece este Tribunal de competencia para reexaminar si frente al caso concreto la interpretación resultó o no acertada.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el apoderado de la sociedad **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBEETO LÓPEZ MORALES